

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Coordinación de lo Contencioso:	Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos de Candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Protocolo de actuación:	Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Protocolo para Juzgar con perspectiva:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercera Interesada:	Ana Victoria Espino de Santiago.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral local 2023-2024, para renovar la Legislatura del Estado y cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Solicitud de Registro. En once de marzo de dos mil veinticuatro¹, el *PRI* presentó la solicitud de registro ante el *Consejo General* de las listas de candidaturas a diputaciones a representación proporcional, entre las que se encontraba en la posición número siete la solicitud de registro de los *Actores*, y toda vez que las candidaturas en la posición número seis renunciaron, el diecisiete de marzo ese partido solicitó el registro de la ahora *Tercera Interesada* y en tal solicitud señaló que dicha candidatura pertenecía a la acción afirmativa de persona con discapacidad.

1.3. Aprobación de registro. El treinta de marzo el *Consejo General* emitió la resolución de clave RCG-IEEZ-014/IX/2024, mediante el cual declaró la procedencia

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

del registro de las candidaturas de diputaciones a representación proporcional presentada por el *PRI*, de entre las que se encontraba la procedencia por esa vía de las candidaturas de los *Promoventes* y la *Tercera interesada*.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. El tres de abril los *Promoventes* presentaron juicio de la ciudadanía al considerar que, a ellos les correspondía ser postulados en la posición uno de la lista de representación proporcional, ya que, por ser personas con discapacidad debían ser postulados por una posición en la que fuera posible el ejercicio como diputados.

1.5. Recepción, turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta registró el referido recurso con la clave TRIJEZ-JDC-021/2024, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo por corresponderle el turno.

El cuatro siguiente dictó el acuerdo mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

1.6. Desistimiento. El nueve de abril, la *Actora*, presentó en oficialía de partes de este Tribunal escrito, mediante el cual manifestaba que era su deseo desistirse de la demanda que había presentado, por así convenir a sus intereses.

El diecisiete siguiente acudió a las instalaciones de este Tribunal y ante la Magistrada Instructora, ratificó su deseo de desistirse de la demanda.

1.7. Escrito de Tercera Interesada. El dieciséis de abril Ana Victoria Espino de Santiago, presentó escrito ante este Tribunal, mediante el cual solicitó se le tuviera compareciendo con el carácter de *Tercera Interesada* ya que solicita que prevalezca su candidatura en los términos aprobados por el *Consejo General* y solicita se confirme la resolución impugnada.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete

1.8. de mayo siguiente, la Magistrada Instructora emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata un juicio ciudadano en el

que dos candidaturas a diputaciones de representación proporcional impugnan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votados, al considerar que por acciones afirmativas les corresponde una mejor posición en la lista de representación proporcional del *PRI*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO INTENTADO POR LA ACTORA.

El pasado nueve de abril, la *Actora* presentó en oficialía de partes de este Tribunal escrito mediante el cual manifestaba su deseo de desistirse de la demanda del juicio de la ciudadanía, señalando que lo realizaba por así convenir a sus intereses, mismo que fue ratificado ante la Magistrada Instructora el diecisiete siguiente.

Ante tal desistimiento, en condiciones ordinarias lo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la *Ley de Medios* es que este Tribunal determinara tener por no presentada la demanda, debido a la manifestación expresa del desistimiento de la *Promovente*, sin embargo, no es posible tener por no ejercida la acción, ya que de la demanda se desprende que se encuentran involucrados derechos de personas con discapacidad y que además señalan que son víctimas de discriminación por ser integrantes de un grupo históricamente en desventaja.

Lo anterior obedece al hecho que, ante las manifestaciones de la *Actora* en su demanda se desprenden indicios de que la materia del litigio involucra una de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1º de la *Constitución Federal*, relativa a la posible implicación de un trato diferenciado y tentativa de discriminación por ser una persona con discapacidad, lo que conllevaría a un menoscabo de la posibilidad real de ejercicio del derecho de voto pasivo que tiene, por lo que no es posible tenerla por desistida de la acción que intenta, por las razones que se abundaran con mayor detalle a continuación.

La *Suprema Corte* ha considerado en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva* que en relación con estas distinciones, el último párrafo del artículo 1º de la *Constitución Federal* reconoce el principio de no discriminación a la luz de diversos motivos: las llamadas categorías sospechosas, mismas que se han entendido que tienen como objetivo primordial “proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es

necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho”. Lo anterior, con el objeto de alcanzar un grado equitativo en el goce de derechos².

Por lo que, si en el caso nos encontramos en estudio de derechos de personas con discapacidad y del texto de la demanda en un primer momento mencionan que no se ven satisfechos plenamente sus derechos y que además son víctimas de discriminación, de ahí que, es indispensable que este Tribunal para juzgar con perspectiva de discapacidad adopte las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias para alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que vivan o hayan vivido discriminación estructural y sistemática, como en el caso acontece.

De ahí que, si bien es cierto para que sea procedente un medio de impugnación en materia electoral es necesario la instancia de parte agraviada; sin embargo en tratándose de aquellos casos en donde la parte actora se trate de una persona que se situó en una de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, entre ellas tratándose de personas con discapacidad, al constituir uno de los motivos prohibidos de discriminación debe tenerse en cuenta que los fines del constituyente permanente fueron los de proteger a las personas de grupos en estado de vulnerabilidad para evitar un menoscabo de sus derechos, entre ellos los de participación política, por lo que en tratándose de desistimientos de la acción de personas que aduzcan discriminación al encontrarse en estas categorías sospechosas, no es posible tenerlas por desistidas.

Lo anterior, ya que hasta en tanto se estudie de manera detallada en el fondo de la determinación judicial, la acreditación o no del menoscabo a sus derechos políticos electorales que plantean, no es posible tenerle por no presentada la demanda, en virtud de que se puede presumir que los motivos personales por los que no desea continuar la acción incluso puede deberse a la discriminación que hace alusión, pues como es bien sabido una de las características de estas categorías sospechosas es precisamente que han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas y por tanto inhiben su nivel de reacción a la defensa de sus derechos.

De ahí que, al considerar que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia que nos ocupa, involucra una de las categorías sospechosas al tratarse de personas con

² *Suprema Corte*, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41.

discapacidad, este Órgano Jurisdiccional no puede tener a la *Actora* por desistida de su demanda, ya que la única forma efectiva de dotar de una verdadera protección a los derechos de las personas en las que se encuentren involucradas categorías sospechosas es resolver el fondo de la litis planteada³.

3.1. Renuncia de la *Actora* a su candidatura a la diputación suplente de representación proporcional en la posición siete.

Por otro lado, como se explicó con anterioridad, ante el desistimiento de la *Promovente*, y al encontrarnos frente a una categoría sospechosa, con el objeto de juzgar con perspectiva de discapacidad se requirió al *Consejo General*, que informara el estado en que se encontraba su candidatura, fue así que una vez que se dio cumplimiento al requerimiento se tuvo como resultado que Blanca García Coronado había renunciado a dicha candidatura el pasado diez de abril y para acreditar su dicho la *Autoridad Responsable* adjuntó el cuadro que enseguida se inserta:

Nombre	Cargo al que renuncia	Tipo de elección	Fecha de renuncia
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente SX-JDC-116/2020.

--	--	--	--

Del cual también es posible apreciar que no fue la única candidata que renunció, pero en primer momento será abordado el estudio de la renuncia de la *Promovente*, ya que ese hecho no puede pasar desapercibido por este Tribunal, puesto que no sólo existió un desistimiento de la acción de manera aislada, también se dio una renuncia a su candidatura, lo que implica que este Tribunal en el ámbito de sus atribuciones debe descartar que las causas puedan deberse por motivos de discriminación, presión o causas ajenas a su voluntad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03 así como la Corte Europea de Derechos Humanos, definieron que es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”⁴.

En el Caso Castañeda Gutman vs. México, se razonó que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y, asimismo, se precisó la diferencia entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos⁵. De ahí que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

En ese orden de ideas en el *Protocolo de Actuación* se analiza que todas las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que deben **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**.

Al respecto, los Tribunales encargados de la impartición de justicia son los que tienen la obligación de evitar y en su caso buscar medidas para reparar los actos de desigualdad y discriminación a través de las medidas adoptadas en sus sentencias, por lo que en caso, ante la existencia de dos actos jurídicos de los cuales se desprenden en el primero la renuncia de la candidatura de la *Actora* y en el segundo

⁴ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm

⁵ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 211.

su desistimiento a la acción del medio de impugnación, y al encontrarnos en un caso en el que se encuentran en estudio derechos de personas con discapacidad aunado a que se trata de una candidatura de una mujer, es que sea necesario tener certeza que ambos actos realizados por la *Actora* fueron en plena libertad y sin vicios en el consentimiento.

Sin embargo, en el expediente no se cuenta con datos o pruebas de las cuales sea posible advertir de manera fehaciente si dicha renuncia se debió o no a una cuestión de presión, discriminación o algún otra causa ajena a su voluntad, por lo que, en aras de lograr un verdadero acceso a la justicia es que se considera necesario ordenar al *Consejo General* para que a través de la *Coordinación de lo Contencioso*, y en uso de las facultades que le otorga la *Ley Electoral y Reglamento de Quejas* comience la investigación respectiva de oficio para indagar las causas de la renuncia a la candidatura a la diputación suplente de representación proporcional de la *Actora* en la posición número siete, misma que se realizó el pasado diez de abril.

Por lo que, se deberán realizar todas y cada una de las diligencias que considere necesarias en uso de sus facultades para que se investigue de manera completa las causas de la renuncia, con el objeto de descartar cualquier presión o inclusive violencia política por razón de género en perjuicio de la *Actora*. Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículo 14, 16, 73, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del *Reglamento de Quejas*, la *Coordinación de lo contencioso*, deberá realizar la investigación en el uso de sus atribuciones.

Por lo que, si advierte la participación, omisión o indicios de actos de presión de otros sujetos, además del partido que la postuló el *PRI*, que pudiera haber intervenido en su la voluntad de la *Actora* para renunciar a su candidatura, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la *Coordinación de lo Contencioso* lo establecido en el artículo relativo a la acumulación y escisión.

Bajo esa tesitura cuando la *Coordinación de lo Contencioso* comience la apertura del procedimiento sancionador respectivo deberá informar a este Tribunal, así como de la sustanciación del procedimiento, haciendo la exhortación que en todo momento deberá tener en cuenta la categoría sospechosa en la que encuentra la *Actora*, ya que es una persona con discapacidad y una mujer, por lo que en el ámbito de sus atribuciones deberá generar los medios de accesibilidad que requiera para que la

investigación se realice sin discriminación, y con una adecuada accesibilidad de los entornos.

3.2. Renuncia de diversas candidatas de PRI a sus candidaturas

Como se desprende del estudio que antecede, la renuncia de la *Actora*, no fue la única que se realizó respecto a las postulaciones de las candidaturas realizadas por el *PRI*, pues se observa que también **renunciaron ocho mujeres** más a su candidatura de regidurías tanto del principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Al respecto este Órgano Judicial no puede pasar inadvertida dicha situación, que si bien no es motivo de la Litis que se plantea en el juicio, al ser una autoridad que tiene la obligación juzgar con perspectiva de género en todos los casos que se someten a su jurisdicción, el hecho que se haya realizado diversas renunciaciones por mujeres a sus candidaturas, no puede dejarse de lado un estudio al respecto, ya que implicaría desconocer que existe un entramado de obstáculos sutiles que, en su conjunto, les afectan desproporcionadamente a las mujeres y, por lo tanto, las excluyen.

De ahí que, el deber como juzgadores es precisamente generar condiciones de igualdad puesto que se ha considerado reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país⁶, por lo que en el ámbito de las atribuciones de este Tribunal se debe vigilar que el acceso a las mujeres a esos cargos sea libre de violencia y discriminación, siempre buscando que tengan igualdad de oportunidades para llegar a ocupar los cargos de elección popular.

Al respecto la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, se ha orientado en alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección

⁶ Así lo ha considerado la *Sala Superior* al resolver diversas sentencias, de las que se pueden mencionar el SUP-RAP-753/2015 y SUP-RAP-71/2016.

[REDACTED]

Por lo que deberá, realizar la investigación juzgando con perspectiva de género, y haciéndole saber a los posibles responsables que es un tema de *VPG*, y que por lo tanto los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, ya que se ha razonado que la reversión de la carga de la prueba en este tipo de casos, la parte denunciada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos constitutivos de violencia, en el entendido que al ser una figura que no está prevista en la ley, debe ser comunicada por la *Coordinación de lo Contencioso* al iniciar los procedimiento especiales sancionadores respectivos, para que en su caso puedan llevar una adecuada defensa⁸.

En la inteligencia que dichas investigaciones las deberá realizar en el ámbito de las atribuciones que establece la *Ley Electoral* y el *Reglamento de Quejas*, lo que en su caso podría incluso determinar la acumulación o no de las investigaciones respectivas.

4. TERCERA INTERESADA

Se considera procedente el escrito de Ana Victoria Espino de Santiago como *Tercera Interesada* dentro del procedimiento, ya que contrario a lo que señala el *Actor* en el escrito del dieciséis de abril⁹, sí satisface los requisitos que señala el artículo 9, fracción III, de la *Ley de Medios* tal como se analiza a continuación.

a) Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que al tratarse de una persona con discapacidad, el cómputo de plazo, no puede realizarse de forma ordinaria y estricta como lo señala la *Ley de Medios*, puesto que implicaría coartarle la posibilidad de comparecer a juicio a defender sus intereses, respecto a que prevalezca su candidatura a la diputación de representación proporcional en la sexta posición, así como la resolución del *Consejo General* que determinó que era procedente esa candidatura.

⁸ Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver el expediente marcado con el número SUP-REC-102/2020 y la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-30/2023.

⁹ Visible a foja 369 de autos del expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva* deben garantizar ajustes al procedimiento con el fin de que dichas personas participen de forma directa o indirecta en el proceso, lo cual, entre otras cosas, incluye su declaración como testigos, incluso en etapas preliminares o de investigación.

Considera que lo anterior, debe realizarse mediante la realización de ajustes al procedimiento con la finalidad que las personas con discapacidad estén en las mismas condiciones que el resto de las personas, durante la tramitación de un juicio, para **hacer valer sus derechos sin que su discapacidad sea una limitante**. Esto significa que las personas juzgadoras deben tener cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades de los casos en los que estén involucradas personas con discapacidad, a fin de salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

De ahí que, aun cuando el escrito de *Tercera Interesada* se presentó el dieciséis de abril, fecha en la que notoriamente ya había transcurrido el plazo que se otorga ordinariamente para tal efecto, sin embargo, como se señaló, toda vez que se trata de una persona con discapacidad no es posible que se computen los plazos de forma ordinaria, ya que, como se puede constatar del expediente¹⁰ su comparecencia a juicio fue a raíz de la vista que se dio por este Tribunal.

Lo cual se puede observar, de la forma en que se realizó su llamamiento a juicio, pues para darle a conocer la vista que se le dio por acuerdo del diez de abril fue después de varias medidas que se tomaron por la Magistrada Instructora para su localización, lo que apunta a la conclusión de que la candidata no tenía conocimiento que en los estrados físicos de *PRO* estatal, así como los de la *Comisión Permanente*, se publicitó el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, de ahí que tratándose de una persona con discapacidad se tenga que hacer los ajustes procesales necesarios para aceptar su calidad de parte en el procedimiento.

¹⁰ El Tribunal dio vista a la candidata Ana Victoria Espino de Santiago, por escritos del primero de abril y del trece de abril, ya que en primer acuerdo no fue posible localizarla en el domicilio que obraba en el expediente, fue hasta que se requirió su contacto de localización al Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado a través del acuerdo del once de abril que se pudo notificarle la vista; misma que se dio en virtud de que, el *Actor* señalaba en la demanda que también comparecía para defender derechos en favor de la ahora *Tercera Interesada*. Dichos acuerdos se encuentran visibles a fojas 281, 295 y 321 del expediente.

Consecuentemente, juzgar con perspectiva de personas con discapacidad, precisamente incluye la obligación para que las autoridades al momento de impartir justicia realicen los ajustes necesarios para que puedan acudir en un plano de igualdad a la justicia electoral.

b) Forma. Como se explicó el escrito se presentó ante esta autoridad, contiene nombre y firma autógrafa de la compareciente, así como las manifestaciones correspondientes.

c) Legitimación y personería. La tercera interesada está legitimada por tratarse de una ciudadana que acude en su calidad de candidata a diputada de representación proporcional, quien comparece por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Cumple con dicho requisito, en tanto que pretende se confirme la resolución impugnada en sus términos y, por ende, quiere que subsista su registro como candidata a diputada de representación proporcional por el *PRI*, en la posición número seis; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende el *Provomente*.

Finalmente, es oportuno señalar que la *Tercera Interesada* al presentar su escrito por el cual comparece a juicio, también interpuso una denuncia por violencia política por razón de género, al respecto se hace evidente que la misma ya se encuentra en la etapa de investigación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Estado de Zacatecas con número de expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2024, por lo que en su momento procesal oportuno se resolverá lo que en derecho corresponda.

5. PROCEDENCIA.

El *PRI*, al rendir su informe circunstanciado, señala que el medio de impugnación debe desecharse ya que desde su óptica, los *Actores* no agotaron el principio de definitividad al no acudir a la justicia intrapartidaria, sin embargo a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al partido, por dos razones.

La primera, toda vez que los *Actores* si controvierten la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024, por medio de la cual se determinó la procedencia de su candidatura a diputación de representación proporcional en la posición número siete, ya que consideran que atendiendo a las acciones afirmativas para las personas con discapacidad, a ellos le corresponde una mejor posición en dicha lista, en virtud de

que, aseguran que la candidatura que tiene actualmente no les da la posibilidad real de acceder al cargo de elección popular por el que contienden.

Ahora bien, según lo previsto en la *Ley de Medios*, para controvertir las determinaciones del *Consejo General* que se consideren violentan los derechos político electorales de la ciudadanía, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante este Tribunal, de ahí que se considere que se cumplen con el principio de definitividad.

En segundo término, contrario a lo señalado por el *PRI*, el *Actor* sí acudió de manera previa a la instancia de justicia de ese partido, ya que el pasado trece de marzo presentó ante este Tribunal medio de impugnación, mismo que fue registrado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-06/2024, en el cual señalaba diversas violaciones respecto al proceso de selección de candidaturas de su partido, por lo que al referirse a faltas respecto de actos presuntamente cometidos por el partido, el pleno determinó reencauzarlo para que por medio de la justicia intrapartidaria se resolviera lo que en derecho correspondiera.

Sin embargo, con dicho reencauzamiento no agotó su derecho para impugnar, en virtud de que, los agravios que hace valer en este momento también van encaminados a combatir la resolución que determinó la procedencia de su candidatura emitida por el *Consejo General* de ahí que se considere que es conforme a derecho acudir a la jurisdicción de este Tribunal.

Además, que refieren a violaciones cometidas por la *Comisión Permanente* de ahí que sea evidente la procedencia del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, en virtud de que, aun cuando existió una resolución de la *Comisión de Justicia* de un medio de impugnación del *Actor* al no haber sido estudiados esos planteamientos por dicha instancia partidista, ya que la demanda se desechó de plano y aunado a que hacen valer agravios en contra del proceso de selección de candidaturas, pues primero fue en su calidad de aspirante y una vez que se aprobó su registro ahora acude con la calidad de candidato misma que impugna.

En esa lógica, no es dable considerar que ya agotó la instancia partidista y que por eso le precluyó su derecho de accionar y menos es posible desechar por falta de definitividad, pues como se evidenció en un primer momento eran agravios en contra del partido, y ahora son en contra del *Consejo General*, y al estar íntimamente

relacionados con la pretensión del *Promovente*, será hasta que se resuelva el fondo del asunto que se determinará lo que en derecho corresponda.

Aunado a que, tratándose de casos en los que se involucren derechos de personas con discapacidad, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva* señala que debe considerarse que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por lo que para lograrlo, los Estados deben garantizar ajustes al procedimiento con el fin de que dichas personas participen de forma directa o indirecta en el proceso.

De ahí, tomando en consideración la obligación de realizar los ajustes razonables para que puedan acceder a la justicia, se da la pauta para superar las posibles barreras que existan para estudiar los asuntos que involucren derechos político electorales de personas con discapacidad.

En consecuencia, al no haberse acreditado la causal de improcedencia hecha valer por el *PRI*, y toda vez que el juicios reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis de la *Ley de Medios*, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado el ocho de mayo, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

6. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD.

Antes de comenzar el estudio de fondo de la controversia al estar involucrados derechos de personas con discapacidad, es importante precisar que respecto de **la obligación de juzgar con perspectiva con discapacidad**, la *Suprema Corte* ha sustentado que el modelo social de discapacidad establece que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona¹¹.

Las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que esas necesidades sean tomadas en consideración.

Ante tal realidad, la discapacidad debe ser considerada como desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada

¹¹ Véase la Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de la, Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Tesis aislada en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634.

las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

En ese sentido el alto Tribunal Constitucional sostiene que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales se traducen en medidas que atenúen las desigualdades.

El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene un estrecho vínculo con el derecho al debido proceso y a las garantías. El primero supone la posibilidad de manifestar y refutar argumentos, así como aportar y ofrecer pruebas, mientras que, como garantía, se trata de un mecanismo de protección a otros derechos, en el caso, el derecho a la participación en la observancia electoral.

Conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad¹² la discapacidad se aborda desde una perspectiva centrada en: I) la condición de ser humano en igualdad de derechos y dignidad que los demás, y II) una condición – la discapacidad- que la acompaña y requiere, en determinadas circunstancias, de medida específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones y con respeto a su autonomía.

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene como premisas fundamentales las siguientes:

1. La perspectiva conforme al modelo social;
2. El reconocimiento de la capacidad jurídica;
3. La accesibilidad universal;
4. Los ajustes de procedimiento
5. La asistencia jurídica gratuita
6. El deber de protección reforzada
7. La participación de organizaciones y asociaciones.

En el caso, resulta fundamental la protección efectiva a la accesibilidad universal, que está prevista en el artículo 9 de la Convención sobre personas con discapacidad.

¹²Consultable SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

Estrechamente vinculado con el acceso a la justicia se encuentran los ajustes al procedimiento. Este principio tiene como finalidad evitar la discriminación y garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en todos los procedimientos legales.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁴, reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales, establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos.

Al respecto este Tribunal, ha valorado que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos, lo que se agrava por el entorno económico y social. Así el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

Por ello, todas la autoridades tiene como obligación juzgar conforme al modelo social de discapacidad, y tomar en cuenta las obligaciones internacionales sobre los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; así como, lo dispuesto en el orden jurídico nacional y local.

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la *Suprema Corte*¹⁵, se advierte que *“no basta su reconocimiento en un ordenamiento jurídico para que en la práctica aquellos sean efectivamente ejercidos y respetados, sobre todo cuando en el caso del acceso a la justicia han enfrentado situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática debido a diversos factores”*.

¹³ Artículo 1,23 y 24.

¹⁴ Artículos 5 y 29.

¹⁵ Consultable en el portal web: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

En ese sentido, emerge una premisa consistente en que quien imparte justicia debe, en la medida de lo posible, privilegiar en el ámbito procesal y de cara a una tutela judicial efectiva *“una particular posición encaminada a garantizar que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad”*¹⁶.

Para ello, **juzar casos relacionados con derechos político-electorales de las personas con discapacidad**, también surge la obligación a identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con esas características.

En ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas con discapacidad, con base en una perspectiva integral y de reconocimiento que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con las personas que cuenten con esas características. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su discapacidad a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, en el contexto de los procesos o juicios en que son parte.

En concreto, **el método para juzgar con perspectiva a personas en condiciones de vulnerabilidad**, requiere:

- I. Abordar la edad y discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos.
- II. Mayor protección de los derechos de las personas con esas características (principio *pro persona*).
- III. Proteger los principios de igualdad y no discriminación.
- IV. Dar accesibilidad material.
- V. Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas.
- VI. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

¹⁶ También resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

- VII. Respetar la diferencia y aceptarlas como parte de la diversidad, etapa y condición humana.

Tomando en cuenta todo lo anteriormente establecido, **este asunto se analizará desde un enfoque con perspectiva de discapacidad**, en vista de que los *Actores* y la *Tercera Interesada* cuentan con discapacidad.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso.

El presente caso tiene su origen en la aprobación de registros de las listas de candidaturas de diputaciones a representación proporcional emitida por la *Comisión Política* de las cuales se desprende entre otras, la aprobación de la candidatura de los *Actores* como candidatos a la diputación propietaria y suplente respectivamente de representación proporcional en la posición número siete.

Inconforme con dicha determinación el *Promovente* interpuso ante este Tribunal juicio para la protección de los derecho político electorales de la ciudadanía, ya que desde su óptica, le correspondía una mejor posición en la lista de representación proporcional por ser personas con discapacidad, y toda vez que los agravios hechos valer eran en contra de un órgano partidario, se determinó reencauzarlo al *PRI*, para que en el uso de sus facultades determinara lo que en derecho correspondiera.

La *Comisión de Justicia* resolvió dentro del juicio intrapartidario desecharlo por improcedente, pues consideró que se actualizó la causal del artículo 73 fracción III, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, toda vez que desde su perspectiva el promovente carecía de legitimación, puesto que afirmó no era militante de ese instituto político, según los registros de la Coordinadora Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*.

Por lo que, consideró que al ser un requisito indispensable contar con legitimación activa para que se pueda iniciar un proceso ante ese órgano de justicia intrapartidaria, es decir, ser un ciudadano militante registrado en ese partido, para que estuviera en aptitud jurídica y material de controvertir los acuerdos, resultados de elecciones internas o convocatorias, como lo pretendía el ahora *Actor*, resolvió la improcedencia del juicio partidaria.

Posterior a dicha determinación, el *Consejo General* aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional del *PRI*, entre las que se encontraba la de los *Actores* en la posición número siete como propietario y suplente respectivamente y la de la *Tercera Interesada* en la candidatura número seis.

Inconforme con tal procedencia de registro los *Promovientes* acudieron a este Tribunal pues desde su óptica la aprobación de las candidaturas del *Consejo General* es violatorio de sus derechos al voto pasivo, en primero lugar, ya que, consideran que ellos debieron ser registrados en la posición número uno de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional por ser personas con discapacidad, ya que afirma que esa era una forma efectiva de garantizarles un acceso real y efectivo a la diputación.

Lo anterior, ya que considera que al momento de verificar respecto a la procedencia de dichas candidaturas, debió apreciar que los *Lineamientos de Candidaturas* restringían las medidas afirmativas a favor de las personas con discapacidad, y que a su consideración debió advertir que solo a través de la postulación en las dos primeras posiciones de representación proporcional tenían una posibilidad real de ocupar la diputación propietaria y suplente.

Por lo que señala que la medida efectiva para garantizarles un mejor lugar, era haberlos llamado a defender sus derechos y el no haberlo realizado de esta forma ocasionó que se aprobaran sus candidaturas en el número seis a la *Tercera Interesada* quien al tener Síndrome de Down, afirman que no tiene la capacidad para tomar decisiones respecto a los asuntos complejos lo que le negó la posibilidad de defender una mejor posición.

De ahí que, consideren que la acción afirmativa que implementó el *Consejo General* para postular a las personas con discapacidad carece de razonabilidad, es excluyente y discriminatoria, pues afirma que se debió someter a un escrutinio minucioso cuando se revisara la procedencia de la lista de representación proporcional y al encontrarse los promoventes en una categoría sospechosa se debió obligar al *PRI* para que los registrara en una posición que sí tuviera la posibilidad que se le asignara una diputación, ya que ni para la *Tercera Interesada* ni para ellos les es posible alcanzar un lugar en el Congreso, pues a lo largo de los últimos treinta años no han tenido un acceso las candidaturas que se encuentran en la posición número cinco de la lista plurinominal.

Por lo que considera que la *Autoridad Responsable* debió advertir que lo establecido en el artículo 19 bis, de los *Lineamientos de Candidaturas*, no es una medida efectiva para que las personas con discapacidad puedan acceder a un curul en el Congreso del Estado, ya que señala que al ser los números noes los correspondientes al género masculino y al momento de la integración se asigna un curul a la fórmula migrante, la única posición a la que sí podría tener un acceso real al cargo es en la candidatura uno de representación proporcional.

Ahora bien, además de los agravios que hace valer en contra del *Consejo General* también señala que se desiste de la justicia intrapartidaria, ya que considera que al no haber recibido notificación respecto a la determinación que se emitió en el juicio CNJP-JCP-ZAC-020/2024, solicita se le tenga por desistido del medio de impugnación ante el *PRJ* y al existir una procedencia del registro de su candidatura solicita que este Tribunal conozca vía per saltum.

Por otro lado, respecto a la *Comisión Política*, señalan que no cumplieron con la acción afirmativa de postulación de personas con discapacidad ya que de forma maliciosa postuló en la posición número seis a la *Tercera Interesada* que padece Síndrome de Down, quien asegura debería tener un curador o tutor para discernir respecto a su candidatura y a él lo postuló en el lugar siete de tales candidaturas sin que ninguna de dichas posiciones tenga una posibilidad real y material de acceder a la asignación de un curul.

Ya que a su decir, al conformarse la lista de representación proporcional de doce candidaturas, el 25% de esas listas no son los primeros seis lugares, pues ello representa el 50% y atendiendo al histórico de asignación de diputaciones por ese partido, la postulación en los primeros seis lugares de representación proporcional no es alcanzable una diputación.

Por lo que, solicitan a este Tribunal, que toda vez que ni el *Consejo General* ni la *Comisión Política* detectaron que los *Promovientes* se encontraban en una categoría sospechosa, violentaron lo establecido en la *Ley de Inclusión* y consecuentemente solicitan modificar para el caso concreto la aplicación de la acción afirmativa contenida en los *Lineamientos de Candidaturas* a efecto de poder ser postulados en la posición uno de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional como propietario y suplente respectivamente.

7.2. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar:

En un primer momento, si la *Comisión Política* debió postular a los *Actores* en la posición número uno de las candidaturas de representación proporcional para así cumplir con lo establecido en los *Lineamientos de Candidaturas*.

En segundo lugar, sí el *Consejo General* debió requerir al *PRI* la modificación de la solicitud de los registros de las candidaturas de los *Actores*, para cumplir con las acciones afirmativas establecidas en los *Lineamientos de Candidaturas* y para que el *Actor* tuviera un acceso real al cargo.

7.2.1. El *PRI*, sí cumplió con la acción afirmativa de postulación de candidaturas de personas con discapacidad.

Como se señaló, el *Promoviente* acude a este Tribunal señalando que se desiste del juicio intrapartidario ante la *Comisión Política* marcado con el número CNJP-JCP-ZAC-020/2024 ya que afirma que en el momento que presentó el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, no se había emitido la resolución respectiva en ese partido, por lo que solicita que este Tribunal conozca vía per saltum.

En el mismo sentido, presentó un escrito¹⁷ el ocho de abril en la oficialía de partes de este Tribunal, en el que manifiesta que no debe tenerse por cumplido a la *Comisión de Justicia* el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido dentro del expediente TRIJEZ-JDC-06/2024, y reitera que se le tenga promoviendo vía per saltum el presente juicio ya que si bien se emitió la resolución por ese órgano partidario nunca se le notificó de manera personal, y a ese escrito adjuntó el desistimiento presentando en el partido¹⁸ por lo que, vuelve a solicitar a este Órgano Jurisdiccional conozca vía per saltum.

Al respecto, según los criterios sostenidos por la *Sala Superior*, es procedente conocer vía pers altum un juicio cuando se desiste de un medio de impugnación

¹⁷ Mismo que puede verse a foja 227 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 228 del expediente.

presentado en **tiempo y forma**, con la intención de acudir en salto de instancia a la jurisdicción federal para que lo resuelva¹⁹.

Sin embargo, no es posible que este Tribunal conozca de la demanda del juicio intrapartidario por esa vía, en razón de que, ya se emitió una sentencia dentro de ese procedimiento, y con esa emisión, se tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento emitido dentro del expediente TRIJEZ-JDC-06/2024, de ahí que al ser la resolución un acto por el cual se pone fin a una controversia no es posible que se conozcan los agravios hechos valer en aquel juicio.

Tomando en consideración que la pretensión de los *Actores* es que se estudie si le corresponde la postulación en la primera posición de la candidatura a diputación de representación proporcional y teniendo en cuenta que al juzgar con perspectiva con discapacidad es oportuno que las autoridades encargadas de impartir justicia superen todos los posibles formalismos que impidan que se administre justicia de forma completa, el hecho que no sea posible estudiar la controversia que se suscitó en la *Comisión Permanente*, no es óbice para no estudiar la pretensión de los *Promovientes* en cuanto a que señalan que se le debió otorgar un mejor lugar de sus candidaturas a representación proporcional.

Por lo que, al realizar agravios encaminados a combatir la postulación de sus candidaturas propuestas por el *PRI*, y toda vez que, ya se determinó la procedencia del registro de la mismas por el *Consejo General*, lo que corresponde por este Tribunal es determinar si ese partido debió realizar una postulación en la posición número uno de las candidaturas de representación proporcional, toda vez que, como ya se señaló dicho planteamiento no fue resuelto por la *Comisión de Justicia*, aunado que existe la obligación por este Tribunal de juzgar con perspectiva de discapacidad, por lo que se tiene que otorgar acceso completo a la justicia a los *Actores*.

Para el caso concreto, la *Constitución Federal* en el artículo 35, fracción II, prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¹⁹ Jurisprudencia 20/2016, de rubro: PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 23, numeral 1, inciso e) que son derechos de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

En tal sentido, en los artículos 43, párrafo primero de la *Constitución Local* y, 36, numerales 1 y 5 de la *Ley Electoral* se prevé que los partidos políticos tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, ya que **uno de sus fines es promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanía, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con su normativa interna.

Ahora bien, tratándose de postulación de candidaturas, si bien es cierto tal como se desprende de los artículos arriba transcritos corresponde un derecho de los partidos políticos la postulación de las mismas, también lo es que, deben cumplir ciertos requisitos para proponer a sus candidaturas, precisamente para que la participación democrática sea en un plano de igualdad.

Al respecto, en los *Lineamientos de Candidaturas* se estableció que los partidos políticos en tratándose de candidaturas de Diputaciones, deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de **personas con discapacidad**, así como, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares.

Es así que, el *Consejo Político* el diez de marzo emitió acuerdo mediante el cual sancionaba la lista de candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional para el Estado en el que se encontraban los *Promovientes* en las candidaturas propietarias y suplentes en el número siete. La lista inicial que proponía el *Consejo Político* era de la siguiente forma:

No.	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE
1.	CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO	JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO

2.	GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RIOS	NANCY ESPINOSA MEDINA
3.	MANUEL ALAN MURILLO MURILLO	JORGE LUIS RINCON GÓMEZ
4.	VIRIDIANA DE LA TORRE ESCOBAR	MAREOLA PREDROZA MORALES
5.	ALEJANDRO REYES SMITH MAC DONALD	RAMSES RIOS RODARTE
6.	ALEJANDRINA VARELA LUNA	FABIOLA BERENICE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
7.	ANTONIO MARTINEZ ZARAGOZA	BLANCA GARCÍA CORONADO
8.	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ	GUILLERMINA DEL CARMEN MIRANDA GIRÓN
9.	MARCO ANTONIO SALAZAR VALDÉZ	JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
10.	AMELI MURGUÍA CARRILLO	DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ
11.	ROBERTO LAMAS ALVARADO	MELECIO BAÑUELOS REYES
12.	SARA TREJO CARLOS	YESSICA FLORES RODRÍGUEZ

Así pues, los *Actores* consideran que el partido debió postularlos en la posición número uno de la lista de representación proporcional, ya que desde su óptica el partido para garantizar las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad debió considerar que esa era la única posición en la que tenían un acceso real al cargo, empero este Tribunal considera que no le asiste la razón a los *Promoventes*.

Ello es así en virtud de que el *PRI*, sí postuló a las candidaturas de acciones afirmativas según lo establecían en los *Lineamientos de Candidaturas*, pues después de la renuncia de dos candidaturas, el partido presentó ante el *Consejo General* la modificación de esas candidaturas de representación proporcional.

Por lo que, toda vez que ante la renuncia el quince de marzo de las candidatas Fabiola Berenice Martínez Martínez y María Guadalupe Ibarra Méndez, el *PRI* presentó la solicitud el registro de Ana Victoria Espino de Santiago, con la especificación que dicha candidatura pertenecía a personas con discapacidad, de ahí que se afirme que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad electoral respecto a la postulación de candidaturas con discapacidad.

Ahora bien, en relación con el señalamiento de los *Actores* en cuanto al deber del partido de postularlos en una mejor posición, es importante tener en cuenta que la postulación de una persona con discapacidad que hace el partido en ejercicio de su libre autodeterminación por lo que el derecho al voto pasivo de la ciudadanía, converge con el derecho del partido a postular sus candidaturas y en ese contexto, es necesario hacer coexistir ambas prerrogativas.

Por lo que, aun cuando se reconozca y se proteja el derecho al voto pasivo, es dable señalar que el derecho a ser votado de las y los ciudadanos que optan por la

postulación a través de un instituto político por la vía de la representación proporcional, no se desvincula de la potestad de postulación que corresponde en exclusiva al partido político²⁰.

Es decir, los *Promoventes* consideran que el partido los debió postular en una mejor posición para así lograr acceder al cargo, sin embargo, si bien es cierto los *Actores* tiene derecho al voto pasivo, también lo es que, esa petición está ligada a que el partido los postule, a su vez el derecho de postulación de los partidos no es absoluto, pues deben cumplir con determinadas condiciones de base constitucional para ejercer derechos, tales como las acciones afirmativas.

Pero el hecho que el *PRI* deba cumplir con esas acciones afirmativas, no autoriza otorgarles la razón a los *Actores* respecto a que el partido debía postularlos a ellos en un mejor lugar de la lista de diputaciones de representación proporcional, pues se estaría invadiendo su libre auto-organización de selección de sus candidaturas.

Por lo que, si el *PRI* consideró que para cumplir con la postulación de personas con discapacidad lo sería con la candidatura de la *Tercera Interesada* en la sexta posición, y si en los *Lineamientos de Candidaturas* se le exigía la postulación de esas candidaturas en los primeros seis lugares, es evidente que se tuvo por cumplido ese requisito establecido en el artículo 19 bis, de precitados lineamientos.

De ahí que, no es posible concederle la razón a los *Promoventes* cuando afirma que el *PRI* tenía la obligación de postularlos en las candidaturas en la primera posición de representación proporcional o por lo menos en las primeras tres, para así hacer efectivo el ejercicio del cargo a personas con discapacidad, ya que, como se explicó, el partido decidió postular para cumplir con dicha acción afirmativa a la *Tercera Interesada*, de ahí que se afirme que sí cumplió con la postulación de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos de Candidaturas*.

Efectivamente, los principios de autodeterminación y auto-organización contemplan como el derecho de los partidos políticos de organizarse internamente en los términos de su ideología y su normativa interna siempre que ello sea acorde con el orden legal y cumplan con los fines constitucionalmente encomendados, y una de las principales finalidades es precisamente la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver SM-JDC-360/2020 y acumulados.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el proceso de selección de candidaturas de representación proporcional es un acto complejo, que se lleva a cabo por etapas sucesivas e involucra un ejercicio de valoración de los mejores perfiles y la idoneidad de las candidatas y candidatos que incluye valoraciones subjetivas a partir de las cuales se construye una decisión objetiva y racional, de ahí que tiene como límite, el apego a su normatividad estatutaria.

Consecuentemente, si en el caso concreto el partido en su libertad de auto determinación no eligió a los *Actores*, pero sí a la *Tercera Interesada* para cumplir con la postulación de personas con discapacidad, ello es suficiente para tener por cumplida la acción afirmativa prevista en el artículo 19 Bis, de los *Lineamientos de Candidaturas*, pues quedó dentro del margen de decisión interna de cada partido político determinar a la persona y la posición que iba a postular para cumplir con esa acción afirmativa, en tanto que, lo relacionado con la efectividad de la postulación en los primeros lugares de las personas con discapacidad, será analizado en el apartado siguiente, ya que los *Actores* también lo señala como una violación atribuida al *Consejo General*.

7.2.2. La resolución del *Consejo General* mediante la cual determinó la procedencia de las candidaturas de representación proporcional en la posición número siete de los *Actores* como propietario y suplente respectivamente fue conforme a derecho.

Es preciso comenzar señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo quinto, de la *Constitución Federal*, está prohibida toda discriminación motivada entre otras causas por las discapacidades de las personas que tenga como objeto o resultado, anular o menoscabar sus derechos humanos.

En armonía con lo anterior el artículo 4, de la *Constitución Federal* señala que todas las personas son iguales ante la ley. El principio de igualdad ha sido interpretado por la *Sala Superior* en el sentido de que la igualdad no puede entenderse desde un punto de vista formal, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales y, tratos diferentes para quienes aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra, requieren mejor tratamiento o protección reforzada del Estado.

Por ello, con la finalidad de lograr la igualdad material se han establecido acciones afirmativas, las cuales constituyen medidas compensatorias para los grupos vulnerables o en desventaja con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos.

Tales acciones se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último promover la igualdad sustantiva entre los miembros de la sociedad y los grupos a los que pertenecen.

De origen, el establecimiento de estas medidas corresponde al legislador, porque si bien la medida busca compensar a los grupos en situación de desventaja con ella se genera una discriminación positiva para otros sectores sociales; pero, excepcionalmente, la *Sala Superior* ha sostenido que pueden hacerlo los órganos encargados de organizar las elecciones, porque su función no se limita a la definición y ejecución de reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que tienen un ámbito sustantivo de derechos fundamentales que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el legislador les encomendó.

En el ámbito local, para el proceso electoral se modificaron las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, mismas que fueron aprobadas por el *Consejo General* a través del acuerdo número ACG-IEEZ-003/IX/2024, en el cual se estableció en el artículo 19 Bis de los *Lineamientos de Candidaturas*, la obligación de los partidos políticos para postulación de las candidaturas a diputaciones en los términos siguientes:

Artículo 19 BIS

1. En la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad, así como, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares.

(...)

Es óbice señalar que los *Lineamientos de Candidaturas* que contienen esa determinación se **encuentran vigentes** ya que **no fueron impugnados** de ahí que rigen y son vinculantes en este proceso electoral para la postulación de candidaturas a diputaciones.

Al respecto, los *Actores* consideran que el *Consejo General* no debió determinar la procedencia de sus candidaturas ya que desde su óptica al encontrarse en una categoría sospechosa debió advertir que la postulación en el séptimo lugar de la lista de representación proporcional no les generaba una posibilidad real de acceder al cargo.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal no les asiste la razón a los *Actores*, ya que, el *Consejo General* no tenía la facultad de requerirle al *PRI*, para que los postulara en una mejor posición, pues únicamente podía solicitarle el cumplimiento a las acciones afirmativas de grupos en estado de vulnerabilidad en los términos previstos en el artículo 19 Bis de los *Lineamientos de Candidaturas*. De ahí que, se considere que la resolución impugnada debe prevalecer.

Ahora bien, los *Promovientes* también manifiesta que el *Consejo General* debió advertir que la postulación de las candidaturas de personas con discapacidad en los términos que se establecieron en el artículo 19 Bis, es decir, en los primeros seis lugares en tratándose de la listas de candidaturas de representación proporcional, no resulta una medida eficaz para lograr acceder a una diputación, sin embargo se considera que dicha afirmación parte de una premisa basada en un hecho futuro de realización incierta y en ese tenor se estima que no es posible alterar en este momento las postulaciones sobre esa base, pues pueden hacerla valer en todo caso al momento de realizar las asignaciones de las diputaciones que es el momento cuando se podría analizar la posibilidad real de acceso a la diputación, tomando en consideración su pertenecía al grupo vulnerable y que merece especial protección.

De ahí que, incluso solicitan que la *Tercera Interesada* deba asignársele una mejor posición entre los tres primeros lugares de las listas de representación proporcional, sin embargo, a juicio de este *Tribunal* no les asiste la razón a los *Promovientes*, ya que en primer lugar es oportuno hacer notorio el hecho que la candidata a diputada de representación proporcional postulada en la sexta posición acudió con el carácter de *Tercera Interesada* a señalar que ella está de acuerdo con la postulación que realizó de su candidatura el *PRI*.

Lo cual apunta que ella no considera que debe postulársele en una mejor posición, por el contrario acudió al juicio para solicitar que subsista la resolución impugnada por la que se le otorgó esa candidatura en sus términos, y toda vez que de conformidad

con el *Protocolo de Actuación* no es óbice excusarse en el hecho que es una persona con discapacidad para no reconocerle la facultad plena para hacer valer sus derechos, como lo pretende hacer los *Actores*, por lo que no se puede tener por válido que vienen también a defender los derechos de la *Tercera Interesada*.

Ello, ya que es de explorado derecho que es un requisito esencial para la procedencia de cualquier juicio, la voluntad de quien acude a defender un derecho para que los Tribunales estén en posibilidades de iniciar cualquier juicio. De ahí que, no se pueda considerar que los *Promovientes* acuden a defender los derechos de la *Tercera Interesada*, máxime cuando esta última acudió ante este Tribunal para manifestar que no era su deseo ser representada por los *Actores* y que además solicitaba que la resolución por la que se aprobó su candidatura sea confirmada.

En otro aspecto, lo que señala los *Actores* en relación a que el *Consejo General* debió advertir que se encontraban en una categoría sospechosa ya que la postulación que se realizó de sus candidaturas, no cumplía con la acción afirmativa implementada en favor de personas con discapacidad, puesto que no resultaba efectiva para lograr ejercer el cargo a las diputaciones como propietario y suplente respectivamente, y que por esa razón, debió ordenar que se les registraran en un mejor lugar, este Órgano Jurisdiccional considera que no es posible otorgarles la razón.

Cierto es que la *Suprema Corte* ha definido que entiende por categorías sospechosas como aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales²¹.

Por lo que de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 1° de la *Constitución Federal* se identifican las llamadas categorías sospechosas, con el objetivo primordial de proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho, con el propósito de alcanzar un grado equitativo en el goce de derechos.

²¹ Suprema Corte, Amparo en Revisión 852/2017, pp. 57-58). Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, p. 26.

De ahí que, si bien es cierto tratándose de la búsqueda de la protección de los derechos en el caso de las personas con discapacidad nos encontramos frente a un contexto en el que tenemos que analizar si se ven satisfechos plenamente sus derechos y si se cuenta con instrumentos que reconocen y buscan garantizarlos, también lo es que en el caso, se considera que con las acciones afirmativas que se implementaron por el *Consejo General*, sí se busca garantizar el derecho de acceder a un cargo de elección popular de las personas con discapacidad.

Así es, como ya se señaló el *Consejo General* implementó acciones afirmativas a través de los *Lineamientos de Candidaturas* para obligar a los partidos políticos a que postularan candidaturas de personas con discapacidad, mismo que quedó establecida en el artículo 19 Bis, en específico para el caso de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, en la cual se les solicitó a los partidos políticos que por lo menos debían postular una candidatura con esta categoría, en uno de los dos principios como se ejemplifica enseguida:

Número de diputaciones de mayoría relativa	Género		Candidaturas de discapacidad	Candidaturas de la diversidad sexual
	Propietarias o Propietarios			
18	H	M	1	1
	9	9		

O bien

Número de diputaciones de representación proporcional	Género		Candidaturas de discapacidad	Candidaturas de la diversidad sexual
	Propietarias o Propietarios			
12	H	M	1	1
	6	6		

De manera que, no se puede otorgar la razón a los *Actores* cuando afirman que la *Autoridad Responsable* no cumple con acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, ya que desde el ámbito de su competencia implementó una serie de medidas afirmativas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que se encuentran postuladas en el actual proceso electoral.

Las cuales se hicieron consistir para el caso de diputaciones en la obligación de la postulación de **una candidatura** por el principio de mayoría relativa **o bien** por el de

representación proporcional, de una persona con discapacidad **dentro de los primeros seis lugares.**

Entonces, si las autoridades electorales, en el ámbito respectivo de sus competencias, así como los partidos políticos, deben participar a su vez de la implementación de normas que materialicen el mandato constitucional previsto en su artículo 1, relativo a que todas las personas **deben gozar de los derechos humanos, incluyendo aquellos en su vertiente político-electoral**, como lo es el derecho a ser votadas y electas en cargos públicos de elección popular, dirigido a las personas que, como los enjuiciantes, pertenecen a un grupo vulnerable; asimismo, el materializar el derecho a la igualdad mediante la garantía de incorporar a personas que pertenecen a grupos subrepresentados, excluidos e invisibilizados a los espacios de representación y toma de decisiones, se ha abordado desde el ámbito convencional

Y si en el caso, como se explicó, el *Consejo General* sí previó normas para vincular a los partidos para que postularan a personas con discapacidad para diputaciones en los primeros seis lugares de esa lista, es claro que sí cumplió con la obligación que tenía como autoridad de promover la igualdad de oportunidades para este grupo socialmente vulnerable, sin que su obligación pudiera llegar al extremo de solicitarle al partido la postulación de las candidaturas de los *Actores* en una posición mejor, ya que como se señaló, el partido en ejercicio de su auto-organización determinó postular a la *Tercera Interesada* con dicha calidad y no al *Promovente*, según se desprende de la lista final aprobada por el Consejo General, misma que enseguida se inserta:



Partido Revolucionario Institucional
Candidaturas registradas
Proceso Electoral 2024



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO	JOSE MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO
Diputado RP 2	GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RIOS	NANCY ESPINOZA MEDINA
Diputado RP 3	MANUEL ALAN MURILLO MURILLO	JORGE LUIS RINCON GOMEZ
Diputado RP 4	VIRIDIANA DE LA TORRE ESCOBAR	MA MAREOLA PEDROZA MORALES
Diputado RP 5	ALEJANDRO REYES SMITH MAC DONALD	RAMSES RIOS RODARTE
Diputado RP 6	ANA VICTORIA ESPINO DE SANTIAGO	
Diputado RP 7	JOSE ANTONIO MARTINEZ ZARAGOZA	BLANCA GARCIA CORONADO
Diputado RP 8	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ	GUILLERMINA DEL CARMEN MIRANDA GIRON
Diputado RP 9	MARCO ANTONIO SALAZAR VALADEZ	JOSE OSIEL AGUILAR AVALOS
Diputado RP 10	SOPHIA AMELEE MURGUIA CARRILLO	DAYANNE CRUZ HERNANDEZ
Diputado RP 11	ROBERTO LAMAS ALVARADO	CLAUDIA VARGAS CARLOS
Diputado RP 12	SARA TRETO CARLOS	YESSICA FLORES RODRIGUEZ

De ahí que, este Tribunal no pueda ordenar al *Consejo General* cambiar la postulación de los *Actores* para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad y que por esa razón deba ser en la primera posición o en las primeras tres de lista de

las candidaturas a diputaciones de representación proporcional del *PRI*, ya que se estaría invadiendo la organización interna del partido.

Además, como se ha señalado al encontrarse vigentes los *Lineamientos de Candidaturas* en el actual proceso electoral y al establecer en las mismas acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, no es posible revisar la efectividad de dichas medidas en este momento, ya que como se señaló, adquirieron definitividad y firmeza en sus términos y por ende son vinculantes para los partidos políticos en la etapa de registros de candidaturas, sin que ello implique –como se señaló– que al momento de la asignación se pueda realizar ajustes en la asignación de candidaturas para lograr un acceso real al cargo de elección popular de grupos en estado de vulnerabilidad según corresponda.

Ya que, conviene subrayar que el pretender modificar esas reglas en este momento implicaría ir en contra del principio de certeza que rige la materia electoral, ya que ha sido criterio de la *Sala Superior*²², que cuando se analicen las medidas afirmativas se debe hacer a la luz de este principio, el cual se debe traducir en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad.

También sostuvo, que aun cuando las circunstancias de los procesos electorales obligan a observar diversos principios constitucionales -la igualdad jurídica, la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros- ningún principio se impone de manera absoluta frente a los demás; por el contrario, con ello se garantiza que los principios constitucionales puedan ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral de forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de ellos no implique la inobservancia o la supresión de otros.

En suma, determinó que las medidas afirmativas tendentes a maximizar el principio de igualdad, no podían operar en perjuicio del principio de certeza, por lo que, su implementación si bien perseguía una finalidad constitucionalmente válida, sólo era posible en aquellos casos que se efectuó hasta antes del inicio del registro de candidaturas, porque de lo contrario se podría alterar o afectar, de manera sustantiva el curso ordinario del proceso electoral.

²² Criterio establecido en la sentencia SUP-REC/249/2021

7.3. Se exhorta al Congreso del Estado de Zacatecas y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que realice el diseño de las acciones afirmativas.

Ahora bien, no pasa desapercibido la solicitud de los *Actores* en representación de las personas con discapacidad en cuanto a que la postulación de las primeras seis posiciones de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional no resulta efectiva para acceder a un curul en el Congreso del Estado, en los términos que se contempló en el artículo 19 Bis, de los *Lineamientos de Candidaturas*. Empero, como se explicó, aun cuando se evaluara esa efectividad atendiendo al principio de certeza, en este momento no es posible modificar las reglas de registro de candidaturas por haber adquirido definitividad y firmeza.

Sin embargo, en aras de buscar mejores oportunidades en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y toda vez que las acciones afirmativas pueden ser perfectibles para garantizar la participación efectiva de estos grupos, es oportuno retomar la necesidad de garantizar la participación política y la inclusión en los procesos de toma de decisiones tanto de las personas de la diversidad sexual, como de **las personas con discapacidad**, así como del resto de los grupos en desventaja de la sociedad zacatecana, evitando en todo momento que un grupo desplace al otro, pues todos merecen ser representados atendiendo a la representatividad poblacional de cada uno²³.

Consecuentemente, si bien en este proceso electoral las acciones afirmativas han quedado firmes, este Tribunal en su compromiso de **revertir los posibles escenarios de desigualdad histórica** y de facto que enfrentan ciertos grupos en estado de vulnerabilidad considera indispensable exhortar al Congreso del Estado de Zacatecas y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, -en el ámbito de sus respectivas competencias- emitan una valoración con base en los resultados electorales y después de una medición de cuantas candidaturas de representación proporcional de personas con discapacidad y de la diversidad sexual lograron acceder al cargo, de ser necesario se vuelvan a retomar las acciones afirmativas en favor de estos grupos históricamente en desventaja y en su caso emita la regulación necesaria para garantizar la **participación política de las personas con discapacidad** y de los

²³ La medida adoptada por este Tribunal es acorde con los criterios de la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021, así como con el criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecido en la sentencia SM-JDC-121/2021.

demás grupos en estado de vulnerabilidad de tal forma que **logre un acceso real a los cargos de elección popular.**

Lo anterior, con el propósito de que, seis meses antes del inicio del próximo proceso electoral, **en caso de que después de un análisis de los resultados electorales del actual proceso electoral** consideren que las medidas hasta ahora implementadas no fueron efectivas, la legislatura estatal lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen mejores acciones en favor de estos grupos, así como a la autoridad administrativa electoral, para que armonice su reglamentación en los términos que sean legislados a más tardar tres meses antes del proceso electoral.

Tal regulación tendrá como finalidad lograr de manera más eficaz la inclusión de los grupos sub-representados, de conformidad con la representatividad poblacional de cada grupo vulnerable, por lo que la normatividad que se emita deberá apoyarse en estudios de los resultados **del actual proceso electoral** que reflejen el porcentaje proporcional de cada grupo, en el entendido, que debe ser armónica con el principio de paridad y alternancia de género.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 en lo que fue materia de impugnación en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordene el inicio de un procedimiento especial sancionador en el que se investigue las causas de la renuncia de la candidatura de Blanca García Coronado, en los términos del apartado **3.1** de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordene el inicio de los procedimientos especiales sancionadores en el que se investigue las causas de las renunciaciones de la **ocho mujeres candidatas del Partido Revolucionario Institucional** en los términos del apartado **3.2** de la presente sentencia.

CUARTO. Dese vista al Congreso del Estado de Zacatecas y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con copia certificada de la presente sentencia, para los efectos precisados en el punto **7.3**.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN